

—Serán suscritores á la GACETA—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



—Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la GACETA DE MANILA; por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 4 de Enero de 1875, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer, que el martes 5 del presente mes, á las siete y media de su mañana, celebre Consejo de guerra ordinario el Regimiento Peninsular, para ver y fallar el proceso instruido contra el Cabo 1.º del 1.º Batallon Tomás Castan, acusado de haber herido á otro de su clase; cuyo Consejo será presidido por el Sr. Coronel de dicho Regimiento D. José María Paulin y constituido con arreglo á ordenanza, dándose por la Plaza las órdenes convenientes al efecto.

Lo que de la de S. E. se hace saber en la general de hoy para conocimiento del Ejército y asistencia al acto de los Oficiales de la guarnicion francos de servicio.—El Brigadier Gefe de E. M., *Joaquin Sanchiz*.

En su consecuencia se constituirá dicho Consejo en la Casa-Castellania de la Fuerza de Santiago, asistiendo de Vocales 6 Capitanes del mismo y el suplente. La misa del Espíritu Santo se dirá media hora antes en la Capilla de dicha Fortaleza, por el padre Capellan del 1.º Batallon, sustituyéndole si fuese necesario el del 2.º.—El Brigadier Gobernador, *Cárlos Pavia*.—Comunicada.—El C. T. C. Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 5 DE ENERO de 1875.

Gefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Antonio Izquierdo.—*De imaginaria.*—El Comandante D. Antonio Valero y Gisbert.

Parada.—Los Cuerpos de la guarnicion.—*Rondas y Visita de hospital y provisiones*, núm. 4.—*Sargento para paseo de los enfermos*, núm. 5.

De órden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 55.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

MAR ADRIATICO.

Costa de Istria.—Luz provisional de la Madonna de la Salute.

Mientras se construye la casa del guarda del faro de la punta de la Madonna de la Salute, Pirano, se enciende en lugar de la luz acostumbrada una fija

roja, que ilumina un sector de 240º y que puede avistarse á distancia de cinco millas.

Por ulterior aviso se dará á conocer el dia en que se vuelva á encender la luz de costumbre.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 100 y 135 de la seccion III.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de la Florida.—Faro de Santa Anastasia.

Segun anuncio del gobierno anglo americano, desde el 15 de Octubre de 1874, se enciende una luz de aparato dióptrico de quinto órden, en una torre recién construida en la punta septentrional de la isla de Santa Anastasia, barra de S. Agustin.

Dicha luz es fija, blanca, variada con destellos de tres en tres minutos; está á 49 metros de elevacion sobre el nivel del mar; y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 19 millas.

La torre tiene 46 metros de alto; es cónica; está pintada á espirales blancas y negras, y se halla situada por 29º 53' lat. N. y 75º 4' 35" long. O. á 2,5 cables al S. 40º O. de la torre vieja y á igual distancia de la orilla del mar.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 34 de la seccion IX.

Carolina del Norte.—Faro del arrecife Oliver.

Segun anuncio del gobierno anglo-americano, desde 1.º de Octubre de 1874, se enciende una luz de destellos en una torre recién construida sobre pilotes atornillados en el arrecife de Oliver, boca de Hatteras, lago de Pamlico.

Dicha luz, cuyo aparato es dióptrico de cuarto órden, dá un destello cada 30 segundos, precedido y seguido de eclipse total; está á 11 metros de elevacion sobre el nivel del mar; y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 11 millas.

La torre es cuadrada y se mantiene sobre cinco pilotes, por dos metros de agua. La linterna está pintada de rojo; las maderas lo están de blanco; y el techo y los hierros de pardo.

Desde la torre se marca el fuerte Clark al S. 7º 37' E., como á cinco millas de distancia; y el faro del cabo Hatteras al E. 6º 26' S., á 11 millas.

En la fachada occidental de la torre se tocará una campana en tiempo de niebla, cada ocho segundos.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2º NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 543 de la seccion IX.

Nueva Escocia.

Luz de White Head. Segun anuncio del gobierno canadiño, desde el 25 de Setiembre de 1874, se enciende una luz fija, roja y de aparato catóptrico en una torre recién construida en la punta meridional de la isla White Head, condado de Yarmouth, costa S. O. de

Nueva Escocia, á fin de que sirva de guia à las embarcaciones que se dirigen al puerto de Argyle.

Dicha luz está á 35 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar; y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 12 millas.

La torre tiene 8,5 metros de alto; es blanca, cuadrada y de madera; y se halla contigua à la habitacion del guarda, en 43° 39' 40" lat. N. y 59° 39' 35" longitud O.

Luz de Church. Desde el 25 de Setiembre de 1874 se enciende una luz fija, roja y de aparato catóptrico en la punta Church, banda oriental de la bahía de Santa Maria, condado de Digby, extremidad NO. de Nueva Escocia.

Dicha luz está á 11 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar; y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 11 millas.

La torre tiene seis metros de alto; es blanca, cuadrada y de madera; y se halla contigua à la habitacion del guarda, en 44° 20' lat. N. y 59° 55' 5" longitud O.

Estas dos noticias se refieren à la carta núm. 589 de la seccion IX.

ACHIPIÉLAGO FILIPINO.

Parte E del estrecho de Basilan.—Bajo Elena.

Segun noticias recibidas en esta Direccion, el gefe de la Comision hidrográfica de Filipinas se dirigió en Julio de 1874 al NO. de la isla de Cocos, parte oriental del estrecho de Basilan, en busca del bajo Elena que la carta núm. 147 de la seccion V, marca próximamente por 6° 45' 30" lat. N. y 128° 29' 50" long. E; pero aunque pasó todo un dia navegando y sondando por sus aguas, y repetidas veces por cima de la situacion asignada, no encontró nada que hiciese sospechar la existencia de escollo alguno.

A una milla de la isla de Cocos la profundidad menor que se halló fué de 32 metros, y en la misma situacion del susodicho bajo se cogieron 57 metros de agua.

Madrid 13 de Octubre de 1874.—*Cláudio Montero.*

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Romblon, pailebot 113 "Milano," en 4 dias, con 250 picos abacá, 6 cerdos y 3 picos cueros vaca: consignado à D. Manuel Calleja.

De Emuy via Hong-kong, vapor español "Mariveles," de 202 toneladas, su capitan D. Manuel V. Ugalde, en 3 1/2 dias, tripulacion 36, con genera: consignado à los Sres. Reyes y Comp.; y de pasajeros 61 chinos.

BUQUE SALIDO.

Para Dagupan, pontin 60 "Asuncion," su arraez Teodoro de Padua. Manila 2 de Enero de 1875.—*Vicente Montojo.*

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Pandan en Antique, berg.-gta. 4 "M. A." en 14 dias, con 140 piezas calantas, 14 id. narra y 50 picos sibucac: consignado à Doña Maria Reyes.

De Iloilo, Legaspi, Babatnon y Pasacao, vapor español "Corregidor," de 238 toneladas, en 23 horas del último punto, con general: consignado à los Sres. Russell y Sturgis.

BUQUES SALIDOS.

Para Zamboanga y escalas, vapor correo "Pasig," su capitan Don Rafael Lopez; y de pasagero D. Gabriel Lopez y Gil, Oficial 2.º del Cuerpo de Administracion Militar.

Para Laguimanoc y escala en Gasan, berg.-gta. "Cármén," su patron Mariano Ramirez.

Para Iloilo, berg.-gta. 163 "Riqueza," su patron Clemente Zulueta. Para Macindique, pontin 70 "Antipolo," su arraez Roman Lecaroz. Manila 3 de Enero de 1875.—*Vicente Montojo.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Don Domingo Ferreira Arias, cesante del destino de Interventor de aforo, solicita pasaporte para regresar à la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 2 de Enero de 1875.—P. S., *Diaz Hidalgo.* 1

D. Antonio Becerra Laviña, cesante del destino de Administrador de Hacienda pública de Pangasinan, solicita pasaporte para regresar à la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 4 de Enero de 1875.—P. S., *Diaz Hidalgo.* 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia han pedido pasaportes para regresar à su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Sia-Sinco	6858	Yu-Choco	27517
Yap-Chuatco	9602	Yap-Juatyat	4490
Tan-Tiaoco	13065	Chua Guiamco	12075
Go-Sungco	16058	Guy-Chiaoco	36234
Sy-Chioco	25596	Tan-Chionco	34013
Ao-Lateo	9362	Jao Punco	36108
Sy-Gueco	9490	Vy Quinco	36132
So-Cuanco	6150	Lim Siengco	32368
Lim-Cuanco	6299	Ong-Quimtua	30110
Tieng-Dico	19900	Ang Pacco	34126
Chan-Chiongeo	24398	Lim-Ponco	34335
So-Checo	26651	Lim-Limco	22020
Ong-Tongco	1886	Chua-Cunco	26740
Co-Longco	8489	Tan-Ico	26766
Co-Pico	16096	Tan-Punco	30313
Chua-Jangco	12144	Sy-Tangco	11455
Dy-Guioco	22617	Go-Sioco	14462
Ong-Tianco	12956	Tan-Liapco	30252
Ong-Coco	13864	Go-Chaco	8393
Lim-Cante	26427	Yap-Teco	8862
Co-Toco	5701	Ong-Bico	8712
Gan-Bongco	13453	Tin-Loco	8449
Ong-Saco	10739	Vy-Juco	9100
Chia-Boc	15328	Sy-Tocco	8613
Dy-Juatco	10074	Ong-Ico	8713
Tieng-Jocsieng	24989	Ong-Suyco	8700
Lao-Canco	5483	Vy-Bunjuy	4880
So-Juco	11047	Go-Coco	9256
Chua-Lanco	7737	Chua-Lianco	9200
Chua-Tiocco	20843	Chy-t hocco	8894
Sy-Pingco	10232	Tan-Paoco	9209
Dy-Jocho	21718	Go Limco	9239
Vy-Suico	5996	Tieng-Quinco	8730
Dy-Luyco	7463	Tan-Tuyco	8646
Co-Congco	28931	Sy-Quico	8436
Sy-Pangco	20525	Can-Paoco	7940
Go-Chunliao	25593	Pe-Quinsy	9773
Go-Laco	13415	Pe-Lianco	9324
Sy-Puco	26920	Lim-Ongco	9735
Tan-Cayco	20118	Gan-Teco	8629
Co-Lico	8237	Yu-Queco	8865
Lim-Uco	12076	Jan-Juanlay	8735
Chua-Teco	24920	Coo-Siongeo	8402
Tan Tongco	2356	Sy Coco	8311
Cu-Aco	11640	Té Cuyco	8888

Quing-Chengco	9124	Dy Quiaco	8418
Tan-Pueco	11240	Ong Tianjoc	7815
Vy-Quianco	30090	Ching-Lingco	7725
Tan-Choco	31278	Ang-Jiengco	34379
Gan-Choco	32689	Vy Lianco	9607
Sia Toco	31685	Gan Paoco	26824
Co Suco	11682	Yu Quinco	28118
Vy Quiengting	36230	Ong-Cutco	23657
Ong Cang-in	36253	Yap-Yco	7250
Chua-Poco	5029	Go-Gonco	32918
Lim Poco	27659	Ong-Juaco	7580
Chung Cangco	5334	Ong Lioco	32670
Tan-Pianco	16046	Te Bincoc	19535
Ong-Juaco	22242	Co Caoco	13672
Pe-Chiocchuang	35272	Vy Tiengco	22966
Yap-Ico	5634	To Teco	28782
Yu-Tiengco	29132	Chan Chuanco	7209
Yu-Choco	36245	Vy Tanco	9715
Sy Chunco	26836	Vy Toco	10394
Co Cayco	15118	So Joco	11328
Go-Tico	14114	Go-Chuanco	34836
Que Loco	16441	Tan-Guico	36340
Yu Puaco	33070	Chung Capco	20091

Manila 2 de Enero de 1875.—P. S., *Diaz Hidalgo.*

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Vicente Ong-Sen-lic	14	Cu-Calien	10028
Que-Along	223	Chan-Laco	11137
Tiu-Asiao	345	Sam-Ajoc	11518
Co-Liongco	736	Tan-Queco	12864
José P. Ang-Tengco	1655	Tiu-Ajo	13640
Dy-Atiao	1749	Co-Tinco	14254
Cuan-Congco	2083	Ong-Chico	14433
Tan-Teco	2084	Tan-Yamco	15540
Co-Suyco	3017	Tan-Chiaoco	16392
Tan-Chiateco	3596	Dy-Tianjo	17587
Liong-Ayong	4851	Tan-Apieng	17643
Tan-Jongco	5269	Chua-Chiaco	17986
Cue-Tecco	5510	Chua-Quimco	18292
Co-Tangco	5843	Siy-Chuyam	20342
Que-Jico	6358	Boc-Achian	23185
Boc-Apay	6813	Ching-Juanco	23520
Tan-Achi	6836	Co-Camco	25663
Ong-Teco	7131	Chua-Quiamco	25694
Vy-Chiongco	7554	Co-Cangco	25704
Tan-Yoco	7801	Ong-Quiatco	28041
Vy-Angco	9001	Ang-Chijo	29426
Co-Quintien	9190	Vy-Cancó	30402
Ang-Chatco	9220	Ong-Cayká	30713
Tan-Quienco	9234	Tan-Quico	30885
Tan-Chico	9268	O-Siengco	31808
Tan-Bocchung	9299	Tan-Sijua	33489
Chan-Macay	9310	Lim-Acung	35523
Co-Chioco	9382	Co-Aoco	35554
Gay-Chico	9556	Sia-Cungchun	35669
Ong-Tinco	9682	Co-Piaoco	35732
Ong-Chunluan	9719	Ang-Bansic	35819
Tan-Bauco	9722	Yu-Taypien	36264
Ong-Siching	9776	Chua-Chico	10518
Vy-Congquian	9778	Chu-Toco	19660
		Go-Quianco	22357
		Chu-Chuanco	36315

Manila 2 de Enero de 1875.—P. S., *Diaz Hidalgo.*

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Lio Apiao	642	Ang Pinco	16014
Tan Aquin	2554	Dy-Aqui	16845
Chan-Tiengco	2831	Dy-Juco	20319
Tan-Quianco	2939	Co Lingco	22800
Co-Sunco	3263	Co Chinco	22801
Tui-Tico	3560	Chan-Checo	23900
So-Yengco	4571	Chan-Banco	26279
Co Lunco	5473	Chan-Chayco	27082
Ang Poeco	6227	Dy Limeo	27467
Sy Peco	8001	Sy Jiauco	27600
Ang Tianseg	8699	Chiu Caoco	29032
Chioc-Aca	9165	Que Bilion	29236
Dy-Tiatco	9295	Tan-Yngco	31057
Chua-Chico	9304	Lim-Quiangin	31090
Co Payco	9423	Que-Piooco	32594
Lim Quiaco	9500	Lo-Jiongco	35431
Chua Chingco	9599	Tan-Queco	35515
Yu Quiteco	9645	Que-Tionco	35665
Tan-Jiengco	9705	Lim Chingco	35800
Ang Sitco	9795	Ong-Angco	36321
Qu-Tionco	10774	Dy-Chiva	20900
Dy Oco	12241	Tan-Tico	9849
hua-Tioco	14113		

Manila 4 de Enero de 1875.—P. S., *Diaz Hidalgo.* 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Vy Oco	4121	Co Suaco	3328
Tan Ongco	9085	Co-Jungco	6235
Tan-Tiongco	22829	Chua Limeo	3257
Dy-Cunco	22888	Lim Yngco	8958
Ong-Yatco	28256	Tan-Singco	8841
Sy-Quiaoco	23585	Yap Quingco	8859
Jao Jonco	36143	Ang-Goco	9838
Ong-Mayon	32147	Gua-Yco	13311
Go Jeco	3059		

Manila 4 de Enero de 1875.—P. S., *Diaz Hidalgo.* 3

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Balance de las Cuentas en 31 de Diciembre de 1874.

ACTIVO.	
Existencia en metálico y billetes	\$ 2.208,139'12
Cartera, en escrituras y pagarés	1.404,822'36
Valores en suspenso	25,453'56
Casa del Banco, su valor	15,405'41
Menage su costo	1,866'25
Deudores	126,541'91
<hr/>	
\$ 3.782,228'61	
PASIVO.	
Capital	600,000'00
Billetes en caja	135,210'00
Idem en circulacion	464,790'00
Fondo de reserva	53,061'55
Beneficio liquido desde el 1.º de Julio	55,749'23
Depósitos	48,387'13
Cuentas corrientes	1.557,492'58
Premios en suspenso	1,410'30
Prima de las nuevas acciones	4'86
Libramientos aceptados	740,593'63
Dividendos pendientes	2,143'56
Acreedores	123,359'09
Gastos de Administracion, pendientes	26'68
<hr/>	
\$ 3.782,228'61	

El tenedor de libros, *José de Barrios.*—V.º B.º—El Director de turno, *Ramon G. Calderon.*

DEPOSITO MERCANTIL.

ADUANA DE MANILA.

MES DE DICIEMBRE DE 1874.

ESTADO que manifiesta las mercaderías que quedaron existentes en los Almacenes del Depósito Mercantil de esta plaza en fin de Noviembre de 1874, las que entraron y salieron en los mismos durante el mes de Diciembre y las que resultaron existentes para el mes de la fecha.

NOMENCLATURA.	Número peso ó medida.	Existencia en fin de Noviembre.	Entradas en Diciembre.	TOTAL.	Salidas en Diciembre.	Existencia para Enero.
Aceite petróleo	Kilógramo.	25,352	"	25,352	4,920	20,432
Aguardiente común de todas clases.	Litro.	6,552	"	6,552	1,932	4,620
— Compuesto y los licores	"	960	"	960	"	960
Anclas de fierro, un par	Kilógramo.	"	1,600	1,600	"	1,600
Botones de vidrio con piés de cobre	"	"	41	41	"	41
Cadenas de hierro para buques de 150 brazas	"	"	6,000	6,000	"	6,000
Cobre en 6 piezas	"	"	200	200	"	200
Eje de timon	Unidad.	"	1	1	"	1
Hierro forjado en 27 curvas	Kilógramo.	"	1,500	1,500	"	1,500
— manufacturado en taques	"	3,540	100	3,640	"	3,640
— fundido en dos bombas	"	"	100	100	"	100
— viejo en 50 piezas	"	"	2,000	2,000	"	2,000
Jarcia de alambre	"	"	1,000	1,000	"	1,000
Juguetes en bolas de marmol	"	900	"	900	"	900
Molinete de hierro y madera	Unidad.	"	1	1	"	1
Opio	Kilógramo.	216	"	216	"	216
Pañetes de lana y algodón	"	870	"	870	426	444
Pereñas de madera de pino	Unidad	"	7	7	"	7
Sombreros de paja	"	420	"	420	420	"
Tegido claro de seda y algodón	Kilógramo.	71	"	71	"	71
— de lana en bayetones	"	1,845	"	1,845	"	1,845
— llano de lino	"	6,684	"	6,684	"	6,684
— tupido de algodón	"	742	186	928	"	928
Vino de las demás clases	Litro.	12,060	"	12,060	5,040	7,020

Manila 2 de Enero de 1875.—El Contador, Francisco Piñol.—V.º B.º—El Administrador, Zappino.

PROVINCIA DE CAVITE.

Relacion nominal de los pobres que han sido socorridos por la Comisión de Socorros de dicha provincia que quedaron en la orfandad ó en la miseria á consecuencia del vajujo de 25 de Octubre del año próximo pasado de 1873.

(Continuacion.)

	Pesos.	Cént.
Suma anterior.....	7,599	48
Sérvula Asarias, viuda con tres hijos	40	"
Piácida Muyot, id. con dos id.	30	"
Mamerta Angeles, id sin id.	20	"
Honorio Oitas	10	50
Rafael Oitas	10	50
Nicolasa Panganiban	10	50
Ambrosio Ternuch	10	50
Florencio Villar	10	50
Isidoro Mendiola	10	50
Nazario Tenedero	10	50
Tiburcio Capanayan	10	50
Leoncio Oitas	7	"
Canuto Zamora	7	"
Francisca Mendiola	7	"
Marcelino Lebarido	7	"
Florentina Marabillí	7	"
Gabriel Samson	7	"
Anselmo Dimalapitan	6	50
Maria Gertrudis	6	50
Saturnino Reyes	4	50
Santos Ledesma	4	50
Miguel Ledesma	4	50
Pedro de Salit	4	50
Celedonio Licita	4	50
Gaspar Oovar	4	50
Feliciana Maquizaya	4	50
Pedro Salazar	4	50
Lázaro Gineses	3	50
Leoncía Gervasia Galino	3	50
Francisco Maurin	3	50
Justa Napilian	3	50
Paula Mapanoo	3	50
Maria Javiera	3	50
Bonifacio Espiritu	3	50
Juliano Hernandez	3	50
Basilía Lanay	3	50
Dominga Ogaan	3	50
Suma.....	7,899	48

Manila 2 de Enero de 1875.—El Secretario, Francisco Javier Piñol.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS.

El 10 del próximo Enero á las diez de la mañana, se celebrará pública subasta en los Estrados de la Direccion general de Hacienda, para contratar la venta de las cenizas que produzcan en el próximo trienio los quemaderos de las fábricas de tabacos, sobre el nuevo tipo de 1892\$ 40 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto en esta Secretaria, calle de S. Jacinto núm. 53.

Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, acompañadas de la suficiente garantía de licitacion, en el día, hora y lugar designados.

Manila 24 de Diciembre de 1874.—Francisco Hernandez y Fajarnés.

El 30 del próximo Enero á las 10 de la mañana, se celebrará una subasta en los Estrados de la Direccion general de Hacienda ante la Junta de Almonedas para contratar las obras de construccion de la casa Administración de Hacienda pública de Batangas, bajo el tipo de 117,010 pesos, y con sujecion á los pliegos de condiciones y planos formados para realizar dichas obras, los cuales se hallan de manifiesto en esta Secretaria calle de S. Jacinto núm. 53.

Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados, estendidas en papel de sello tercero, con la suficiente garantía, en el día, hora y lugar designados.

Manila 24 de Diciembre de 1874.—Francisco Hernandez y Fajarnés.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Habiéndose estraído del fondo, de este rio, frente al Murallon del Norte, una cadena de 15 brazas de largo y 12 líneas de diámetro, por el buzo Esteban Yolaba; se anuncia al público, para que los que se crean con derecho á ella, se presenten en esta Capitanía de puerto, á justificarlo en debida forma; y de no hacerlo así, en el plazo de 30 días, le será adjudicada al que la estraído del fondo; segun lo prevenido en el art. 18 tit. VI de las Ordenanzas de matriculas.

Manila 28 de Diciembre de 1874.—Vicente Montojo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Por decreto del Ilmo. Sr. Director general de la Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1,820 pesos anuales ó sean 5,460 pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion en la casa calle Real de Intramuros núm. 7, el dia 30 de Enero próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las pre-

sentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 24 de Diciembre de 1874.—*Feliz Dujua.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

SECCION DE GOBIERNO.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862; modificado por Superior Decreto de 9 de Junio de 1871.

1.^a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1,820 pesos anuales ó sean 5,460 pesos en el trienio.

2.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 278 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.^a Si al abrirse los pliegos resultaran dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.^a Con arreglo al artículo 8.^o de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, millo diezmo, cuartas y cuantas por esta orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.^a Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Civil.

6.^a El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantadas por el Sr. Fiscal. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos, no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.^a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.^a En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—“Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: *Primero.* Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. *Segundo.* Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.”—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.^a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico, en el improrogable término de quince dias, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.^a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.^a

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa

de cincuenta pesetas por la primera vez, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia; la segunda falta deberá ser castigada con quinientas pesetas; y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.^o de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe, bajo la responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores. Prohibiéndose por esta cláusula el que se puedan establecer puestos ambulantes en las calles, el contratista no tendrá accion alguna sobre ellos, pero sí podrá denunciarlos á la autoridad local, á fin de que esta pueda imponerles la multa que corresponda, la cual se exigirá en papel competente, previo anuncio por bandillo en todos los pueblos de la provincia ó distrito, de toda la cláusula 12, con el fin de que no puedan alegar ignorancia en su cumplimiento. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería se blanquearán todos los años.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Gefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesario sacar, como asimismo los alquileres del terreno que ocupe el mercado, si es de propiedad particular, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser en metálico, depositada en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.

Manila 14 de Diciembre de 1874.—El Gefe de la Seccion de Gobernacion, *Eduardo G. Quini de Zavala.*

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

CLÁUSULA ADICIONAL.

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emision de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868, admitiéndose por su valor nominal como metálico, en armonía con lo dispuesto por Superior Decreto de 20 de Febrero de 1874.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de mercados públicos de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día.....

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de.....

Fecha y firma.

TARIFA DE DERECHOS

aprobada por Superior Decreto de 19 de Junio de 1871.

1.ª El arrendador del mercado cobrará á los vendedores por cada vara cuadrada del terreno que ocupen un cuarto, si la mercancía se pone en tierra en bultos y no llegase al valor de un peso; si excediese de esta cantidad, cobrará dos cuartos.

2.ª Cobrará asimismo con arreglo á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea propiedad del arrendador ó del mercado, exceptuándose las tiendas que previene la última parte de la regla 12 del pliego de condiciones.

3.ª Si varios chinos forman una sola tienda, pagarán cada uno de por sí la cuota que les corresponda.

4.ª Si los traficantes llevasen sus granos ó géneros al mercado y espendiesen estos en los mismos carros, pagarán medio real por el sitio que ocupe el carro, entendiéndose que los animales que lo conduzcan no podrán quedar encerrados dentro del mercado.

5.ª Los que vendiesen sus géneros en caballerías, pagarán por el terreno que ocupe cada una de estas cinco cuartos.

6.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y embarcaciones menores que atraquen á las playas y muelles próximos á los mercados con efectos y comestibles, siempre que efectúen ventas al menudeo, haciendo tienda dentro del buque: por una banca cinco cuartos diarios y por un casco diez cuartos, tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

7.ª El contratista no tiene derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen en los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos, que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar la venta al menudeo.

Manila 14 de Diciembre de 1874.—Zavala.—Es copia, Dujua.

Por decreto del Ilmo. Sr. Director general de la Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arbitrio de los vadeos de los pueblos de Calumpit, San Isidro, Quingua, Batinag, el del barrio de Masim del pueblo de San Rafael, Guiguinto, Bocaue, Marilao, Banqueria y Pesqueria de Obando, con inclusion de las tres balsas establecidas la una en el camino nuevo abierto desde Paombon á Hagonoy, la otra en el rio de Ubijan, jurisdiccion de Meycauayan y la última en el territorio de Obando, todos de la comprension de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 4,500 pesos anuales ó sean 13,500 pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa calle Real de Intramuros núm. 7, el día 30 de Enero próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 24 de Diciembre de 1874.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

SECCION DE GOBERNACION.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de los vadeos de los pueblos de Calumpit, San Isidro, Quingua, Batinag, el del barrio de Masim del pueblo de San Rafael, Guiguinto, Bocaue, Marilao, Banqueria y Pesqueria de Obando, con inclusion de las tres balsas establecidas la una en el camino nuevo abierto desde Paombon á Hagonoy, la otra en el rio de Ubijan jurisdiccion de Meycauayan y la última en el territorio de Obando, todos de la comprension de la provincia de Bulacan.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de los vadeos arriba expresados, bajo el tipo en progresion ascendente de 4,500 pesos anuales ó sean 13,500 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo á junto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento

que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 675 pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se enlosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil cuando se constituya en Manila, ó del jefe del Distrito cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza tienen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sugeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—'Quando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser re- puesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el impro- rogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo la basea establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia: toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de 10 pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con 100 pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su

responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones y tarifa.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista con sus personeros serán los únicos facultados para recaudar los derechos de los vadeos, con arreglo á la tarifa, los cuales no podrán excederse en cobrar mas de lo estipulado, bajo la multa, conforme lo que se previene en la condicion 11.ª de este pliego.

15. La conservación de las balsas para el paso es absolutamente de cargo del arrendador con obligación de tenerlas siempre en buen estado de servicio, como asimismo las bancas sobre que están formadas, las cuales deben ser fuertes, grandes y de buenas condiciones con barandas firmes y bien hechos.

16. El embarcadero de ambos lados de los rios deberá conservarse por el asentista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balseiros de día y noche para empujar y ayudar los caretajes, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público que paga y que tiene derecho á ser bien servido; no consentirá el asentista que por ahorrarse viajes los balseiros dejen entrar de una sola vez tanta gente, caballos ó peso que sea peligrosa la travesía: las desgracias que en este caso pudieran ocurrir serán castigadas con la multa de tres pesos, si el caso fuere de poca cantidad, formándosele causa si la gravedad de la ocurrencia diere lugar á ello.

17. En los meses del año en que se pueda hacer puentes provisionales por permitirlo el estado de los rios, será obligación del asentista el construirlos con la suficiente seguridad para el paso público, cobrando en este caso los mismos precios que se hallen señalados en la tarifa. Si no conviniere al contratista adquirir la obligación de construir los puentes provisionales, serán levantados estos por los pueblos respectivos; pero en este caso el asentista no tendrá opción al percibo de derecho alguno mientras dure el tránsito de los naturales por los mencionados puentes.

18. El contratista tendrá obligación de entregar las balsas en buen estado de servicio á los Gobernadorcillos de los pueblos ó á otro asentista al terminar su contrato.

19. A uno y otro lado de las balsas, en las orillas de los rios y en parages apropiados deberá colocar el asentista una copia de esta tarifa de los derechos, autorizada por el Gefe de la provincia para satisfacción del público.

20. Se advierte que la pesquería del pueblo de Obando, se halla unida á este arriendo y que el asentista deberá cuidar de su fomento y conservación, del mismo modo que respecto á la banquería de dicho pueblo, verificando la cobranza segun costumbre.

21. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

23. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Gefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

26. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

27. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posición de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

28. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa. Manila 13 de Diciembre de 1874.—El Gefe de la Sección de Gobernación, *Eduardo G. Quini de Zavala*.

TARIFA DE DERECHOS.

	Pesos.	Rs.	Ctos.
El asentista cobrará por cada persona sin carga...	"	"	1
Por cada persona con carga	"	"	2
Por un carruaje de cuatro ruedas con caballos...	"	2	"
Por uno id. de dos ruedas con id.....	"	1	10
Por una calesa de un caballo	"	1	"
Por un carro cargado.....	"	1	"
Por uno id. sin carga	"	"	5
Por una canga con carga	"	"	10
Por una id. sin carga.....	"	"	5
Por una vaca, caballo ó carabao	"	"	5
Quando el número de dichos animales pasase de ocho siendo todos de un solo dueño, cobrará por cada uno de aquellos.....	"	"	2

EXENCIONES.

Quedan exceptuados del pago de derechos el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva, el Sr. Alcalde mayor de la provincia, los Gobernadorcillos, Cabezas y ministros de justicia en comision del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda y los Carabineros de la Real Hacienda en el acto de su instituto.

Las partidas y destacamentos militares.

Los empleados públicos cuando vayan en comision del servicio.

Los Párrocos de los pueblos á que las respectivas balsas correspondan, siempre que transiten por los mismos para acto de su ministerio, con arreglo al Superior Decreto de 11 de Enero de 1871.

Todos los naturales de los pueblos de Calumpit y Balinag, en razon á que en tiempo de secas están obligados á levantar de su cuenta los puentes que sean necesarios en dichos puntos, de conformidad con lo acordado por la Junta directiva de Administración Civil en 22 de Enero de 1862 y 14 de Octubre de 1861.

Los vecinos de todos los demás pueblos de la provincia estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en esta tarifa.—Manila 13 de Diciembre de 1874.—*Zavala*.

CLÁUSULA ADICIONAL.

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emisión de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868, admitiéndose por su valor nominal como metálico en armonía con lo dispuesto en superior decreto de 20 de Febrero de 1874.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Civil.

Don N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los vadeos de los pueblos de Calumpit, S. Isidro, Quingua, Balinag, el del barrio de Maasim del pueblo de S. Rafael, Guiguinto, Bocaue, Marilao, Banquería y pesquería de Obando, con inclusion de las tres balsas establecidas la una en el camino nuevo abierto desde Paombon á Hagonoy, la otra en el rio de Ubijan jurisdicción de Meycauayan, y la otra en el territorio de Obando, todos de la comprensión de la provincia de Bulacan, por la cantidad de..... pesos (pesos.....) anuales, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de seiscientos setenta y cinco pesos.

Fecha y firma.—Es copia, *Dujua*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

PUEBLOS	INDIGENAS.			TOTAL
	HOMBRES	MUGERES	PARVULOS	
Manila....	1	1
Binondo..	1	1
Quiapo..
S. Miguel.
Suma...	1	1	2
		EUROPEOS.		
Manila...
Binondo.
Quiapo...
S. Miguel.

Suma...
Cementerio general de Paco y Diciembre 24 de 1874.—*Br. Gavino Villa Real*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excelentísimo Sr. Gobernador y Capitan General de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes:

PUEBLOS	INDIGENAS.			TOTAL
	HOMBRES	MUGERES	PARVULOS	
Manila.....	1	1	2
Binondo...	1	1	1	3
Quiapo.....
S. Miguel.
Suma...	2	1	2	5

EUROPEOS.				
Manila....
Binondo.
Quiapo..
S. Miguel

Suma...
Cementerio general de Paco y Diciembre 25 de 1874.—*Br. Gavino Villa Real.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excelentísimo Sr. Gobernador y Capitan General de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes:

PUEBLOS	INDIGENAS.			TOTAL
	HOMBRES	MUGERES	PARVULOS	
Manila ..	2	1	3
Binondo	1	1
Quiapo...	1	1	2
S. Miguel.
Suma ..	2	1	3	6

EUROPEOS.				
Manila
Binondo
Quiapo
S. Miguel

Suma...
Cementerio general de Paco y Diciembre 26 de 1874.—*Br. Gavino Villa Real.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Martinez Rivas, Capitan graduado Teniente del Regimiento de Infanteria Mindanao número 4 y Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta Plaza.

Habiéndose ausentado los paisanos Leon Flores, un llamado Pascual, Cabo que fué de cuadrilleros de Quiapo, y un tal Angel y una muger nombrada Cándida, vecinos todos de Tanduay barrio del citado pueblo de Quiapo, á quienes estoy procesando por el delito de robo en cuadrilla; y usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército; por el presente, llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á los nombrados Leon Flores, Pascual, Angel y Cándida, señalándoles la Cárcel pública de Bilibid donde deberán presentarse personalmente dentro del improrrogable término de 20 días que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente de esta Plaza por el delito que merezca pena mas grave entre el de robo en cuadrilla de que son acusados y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad del Gobierno de la Nacion. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En Manila á 27 de Diciembre de 1874.—El Fiscal, *Francisco Martinez Rivas.*—Por su mandado.—El Escribano de la causa, *Lorenzo Damas.* 3

Don Juan Alvarez Guerra, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en el actual y pleno goce de sus funciones, nosotros los acompañados damos fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Florentino Maquipagay, de 21 años de edad, soltero, de oficio doméstico, natural y vecino de Lueban de esta provincia, á fin de que se presente á este Juzgado por el término de quince días contados desde la aparición de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila, á fin de ratificar su declaracion prestada en la causa núm. 1703, traída en testimonio á su ramo á parte núm. 1786 que instruyo contra Claro de Asis, por fuga, parándole sinó lo hiciera los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Tayabas á 24 de Diciembre de 1874.—*Juan Alvarez Guerra.*—Por mandado de S. S., *Victor Valencia.*—*Benedicto Naga.*

FRAGATA "CARMEN."

Comision Fiscal.

Don Guillermo de Paredes y Chacon, Teniente de Navío de segunda clase y Fiscal nombrado en la sumaria instruida contra el arraaz que fué del bergantin-goleta "Romualda," Andrés Obilla, sobre el naufragio de dicho buque y desaparicion de ocho individuos.

No habiéndose presentado en esta Fiscalia hasta la fecha dicho arraaz á quien se está siguiendo causa, y usando de la jurisdiccion competente que las Ordenanzas tienen concedidas en estos casos, por el presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto, á Andrés Obilla, para que en el término de diez días á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalia á dar sus descargos; y de lo contrario se le seguirá la causa y será juzgado en rebeldía.

—Bahia de Manila 30 de Diciembre de 1874.—*Guillermo de Paredes Chacon* 2

ESCRIBANIA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LA LAGUNA.

En virtud de lo mandado en auto de esta fecha en el juicio ejecutivo que sigue D. José Cosme contra Antonio Laba, se hace saber que en los días 25, 26 y 27 de Enero próximo entrante y de ocho á doce del día, simultáneamente en los Estrados del Juzgado de esta provincia y en el Tribunal del gremio de Mestizos del pueblo de Pagsanjan, se sacarán en pública subasta bajo el tipo en progresion ascendente de sus avalúos los bienes embargados al ejecutado, que son 4 platos finos de loza, un platon de loza, un aparador platero de madera mayapis, una mesa de mayapis, un banco de mayapis, una cuarta parte del solar situado en la calle Real de Pagsanjan, una casa de tabla con techo de nipa en mal estado con el solar en que está plantada, adjudicándose el remate á favor del mejor postor con vista del resultado de las diligencias practicadas en este Juzgado y en el Tribunal del gremio de Mestizos de Pagsanjan.

Santa Cruz 22 de Diciembre de 1874.—*Miguel Guevara.* 1

7.ª SECCION.

TELEGRAFOS.—ESTACION CENTRAL.

Observaciones atmosféricas verificadas á las doce del dia 3 de Enero de 1875.

PUNTO DE LA OBSERVACION.	ESTADO DEL				
	CIELO.	VIENTO.	TIEMPO.	BARÓM. °	TERM °
Manila.....	Nublado.	E. fresquito.	Húmedo.	757'00	26'00
Cavite.....	id.	E. fresco.	Lluvioso.	757'25	26'75
Restinga.....	id.	E. fresquito.	Húmedo.	744'25	25'75
Rorregidor....	Acelujado.	E. id.	id.	757'50	26'00
Calamba.....	Nublado.	N. id.	id.		
Batangas.....	Cerrado.	ESE. Duro.	Lluvioso.	76'30	27'00
Taal.....	id.	NE. fresco.	id.	76'18	27'80
P. Santiago .	Nublado	SE. flojo.	Húmedo.	757'00	26'00
Bulacan.....	id.	NE. frescachon.	Algo-id.		
Bacolor.....	id.	Calma.	Lluvioso.		
Tarlac.....					
Lingayen.....					
Bolinao.....					

Telegramas en depósito en la Estacion Central, el primero por desconocerse al destinatario y el segundo por marcharse á su destino.

Nús.	Día.	Mes.	Año.	Estacion espediéa.	Nombres destinatarios.	Domicilio.
36	2	Enero.	1875	Calamba....	F. E. Rtos. Acia	Manila ...
52	3	id.	id.	Taal	José... ..	P. Casayay

Manila 3 de Enero de 1875.—El Gefe de servicio, *S. Real.*